

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 660 31 03 001 2017 00147 01 FOLIO 536

Montería, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al despacho el proceso declarativo de expropiación, adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en contra de Sociedad Agropecuarias JAANA S.A.S y Banco Agrario De Colombia a efectos de que se fije fecha y hora para audiencia con finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada noviembre 14 de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, se percata este sustanciador de la existencia de una causal de nulidad insaneable, tal como se explica a continuación.

I. Antecedentes.

En lo que interesa a esta decisión se tiene:

1. La Agencia Nacional de Infraestructura, instó demanda de expropiación, contra la Sociedad Agropecuaria JANNA S.A.S y

Banco Agrario De Colombia, el día 15 de junio de 2017, a fin de que se decretara la expropiación por vía judicial.

2. La demanda fue admitida por auto de calenda junio 27 de 2017.

3. Mediante sentencia adiada noviembre 14 de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, le puso fin a la instancia, declarando la expropiación e imponiendo condena por el valor de \$1.662.906.177.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

II. Consideraciones de la Sala.

1.- Efectuado el recuento procesal precedente, evidencia la Sala Unitaria que el juez que profirió la sentencia de primera instancia, adiada febrero 07 de 2019, incurrió en una causal de nulidad insaneable, toda vez que desconoció lo reglado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., por las siguientes razones que pasamos a exponer.

Para los fines enunciados y con el propósito de ilustrar lo dicho, se traen a colación apartes de lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 28 del C.G.P, en lo que interesa a la resolución del caso, así:

“(...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas. (...)”

Del anterior pasaje normativo, se colige que el legislador consagró en dicho artículo, un factor de competencia y pérdida de la misma, en razón a los sujetos procesales, es decir, el factor subjetivo, en virtud del cual dentro de un proceso en que una de las partes sea una entidad pública, será competente para conocer de dicho proceso de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

En el caso que nos atañe, se observa que una de las partes interviniente es la ANI, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional (decreto 4165 de 2011), cuyo domicilio está ubicado en la ciudad de Bogotá, como se puede apreciar tanto en la página web de la entidad, como en el acápite de notificaciones de la demanda.

Ahora, se debe decir que del numeral séptimo del referido artículo, se desprende que en los procesos en que se ejercite derechos reales como en el de expropiación, es competente el juez del lugar en donde esté ubicado el bien, plateándose de esa manera un conflicto entre estos dos numerales

Sin embargo, en reciente providencia la AC 140-2020 de fecha 24 de enero de 2020, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, resolvió cualquier conflicto que se pudiera suscitar entre estos dos (2) numerales. Manifestando lo siguiente:

“Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestra más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previo en el caso de discordancia entre reglas de

competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso que debe adelantarse la contienda.”

Continúa la corte exponiendo:

“En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que ésta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.”

Por último, hace énfasis en la validez de todo lo actuado en proceso, a excepción de la sentencia, la cual será nula:

“Es decir que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.”

En ese orden de ideas, esta Sala deberá declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, previo a la declaratoria de falta de competencia, toda vez, que ésta no se encontraba radicada en este distrito judicial, no sin antes advertir que todo lo actuado conservará validez, con excepción de la sentencia dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

De igual manera, y basados en el artículo 138 del C.G.P, posteriormente de invalidar la sentencia de primera instancia, lo pertinente es remitir el asunto al juez que se estima competente, que en este caso es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, pues es el lugar de domicilio de la ANI. Cabe anotar que en el evento de que este

funcionario judicial considere que no tiene competencia, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, y en consecuencia decretar la **NULIDAD** de la sentencia de primera instancia, proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, así mismo las actuaciones de segunda instancia

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), según lo expresado en la parte motiva de esta providencia, una vez se reanuden los términos judiciales.

TERCERO. En el evento de que este funcionario judicial considere que no tiene competencia, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado